

ACUERDO DE DIRECTORIO NACIONAL N°37/2021

En sesión extraordinaria celebrada con fecha 17 de Abril del presente año, conforme a las atribuciones que le confiere el Artículo 23 del Estatuto y cumpliendo el mínimo de 2/3 que se requiere para estos efectos, el Directorio Nacional ha acordado aceptar la propuesta de un nuevo Reglamento de Disciplina el cual entra en plena vigencia a contar de esta fecha.

El nuevo cuerpo normativo otorga herramientas para afrontar situaciones críticas asociadas al desempeño o conducta tanto de los miembros del Directorio Nacional así como cualquier otro cargo dentro de las entidades que componen el Colegio, con la finalidad de resguardar un comportamiento acorde a los principios de probidad, buen trato y mutua consideración los cuales protejan la integridad de la organización.

El texto del Reglamento se adjunta al presente documento.

Comuníquese a todas las instancias internas de la institución, personal administrativo, colegiados e interesados.


Ps. PEDRO ACUÑA MERCIER
Presidente
Colegio de Psicólogos de Chile




Ps. RODRIGO MOLINA MIRANDA
Secretario General
Colegio de Psicólogos de Chile



REGLAMENTO DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 1° Principios Generales

1. Los psicólogos que infrinjan sus deberes gremiales, están sujetos a responsabilidad disciplinaria con independencia de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir por los mismos hechos.
2. Los colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos en el presente reglamento.
3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en el expediente personal del colegiado.

ARTÍCULO 2°. Facultades disciplinarias

1. Existirá una entidad competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria denominada Comité de Disciplina.
2. Las facultades disciplinarias se extenderán a la sanción por infracción a los estatutos y de los deberes de carácter gremial o problemas de relaciones entre miembros colegiados.
3. La responsabilidad disciplinaria se declarará previo análisis del Comité de Disciplina y luego de haber escuchado a todas las partes en conflicto. De no comparecer el/los inculcados ante la Comisión de Disciplina ésta podrá resolver juzgando la causa en rebeldía

ARTÍCULO 3° El Comité de Disciplina será una entidad ad hoc que se constituirá cada vez que se presente un caso determinado. Se compondrá de tres miembros elegidos por sorteo de entre los socios con sus cuotas al día y que cuenten con a lo menos 5 años de afiliación al Colegio.

Los socios seleccionados serán notificados de su nombramiento por medio de correo electrónico o carta certificada y no podrán excusarse salvo motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundamentadas dentro de tercer de día haber sido notificados.

En caso que un socio se excuse por motivos fundados, se deberá realizar otro sorteo para elegir al miembro reemplazante.

No podrán formar parte de este Comité los socios que ejerzan cargos de administración en alguna de las instancias internas del Colegio ni aquellos que hayan sido objeto de alguna sanción aplicada por la Comisión de Ética o por el Comité de Disciplina.

ARTÍCULO 4° Se instruirá la conformación de un Comité de Disciplina por acuerdo expreso de cualquiera de las siguientes vías:

Por acuerdo de los dos tercios del Directorio Nacional en ejercicio.

Por acuerdo del 50% de los votos del Consejo de Representantes Regionales.

Por petición del 10% de los socios con las cuotas al día.

El Comité de Disciplina, una vez que se conforme deberá nominar un Presidente y un Secretario.

ARTÍCULO 5° En caso que el Comité de Disciplina se encuentre ya constituido para conocer un caso determinado y coetáneamente se presentare un nuevo caso, se deberá constituir otro comité distinto para efectos de su conocimiento, salvo que el nuevo caso se refiera a la misma persona investigada, situación en la cual deberá también avocarse a dicha investigación.

ARTÍCULO 6° Los miembros del Comité podrán ser removidos de sus cargos en la misma forma y condiciones de cómo fueron elegidos.

ARTÍCULO 7° El Comité de disciplina podrá sesionar válidamente con la presencia de todos sus miembros y podrá funcionar por medios telemáticos cuando así lo determine su Presidente.

ARTÍCULO 8° El Comité de disciplina deberá llevar al día un registro de asistencia y un registro de actas en donde se anotarán todas las actuaciones y propuestas establecidas por ésta.

ARTÍCULO 9° Las decisiones del Comité deberán estar debidamente fundadas y adoptadas por simple mayoría de los miembros presentes. Serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En el registro de actas del Comité deberán firmar todos los integrantes que han participado en las reuniones.

ARTÍCULO 10° Graduación de las faltas

Las faltas cometidas por los profesionales colegiados, podrán ser leves, graves o muy graves.

ARTÍCULO 11° Faltas leves

Serán faltas leves:

- a. El incumplimiento de la normativa vigente, establecida en cada momento sobre los procesos administrativos gremiales propios del Colegio.
- b. La desatención a los requerimientos de informes y otros documentos que realice para el Colegio en el cumplimiento de sus fines.
- c. La falta de respeto a colegas o personal administrativo, siempre que no implique grave ofensa a los mismos.
- d. La negligencia en el cumplimiento de normas estatutarias.

ARTÍCULO 12° Faltas graves

Serán faltas graves:

- a. La acumulación, en el período de dos años, de tres o más sanciones por falta leve.
- b. La infracción de las normas deontológicas contenidas en el Código de Ética del Psicólogo, las cuales por el sólo hecho de estimarse vulneradas deberán elevarse los antecedentes a la Comisión de Ética.
- c. Las ofensas graves a los colegas y/o personal administrativo.
- d. Los actos y omisiones que atenten a la moral, dignidad o prestigio de la profesión, las cuales por el sólo hecho de estimarse vulneradas deberán elevarse los antecedentes a la Comisión de Ética.
- e. La infracción grave del principio de confidencialidad, incluyendo el uso indebido de datos personales, con perjuicio para terceros.
- f. La emisión de informes o expedición de certificados y todo tipo de documentos en el ejercicio del cargo faltando a la verdad.
- g. El incumplimiento de los deberes que corresponden a los cargos electos en los órganos colegiados.

ARTÍCULO 13° Faltas muy graves

Serán faltas muy graves:

- a. La reiteración de falta grave, durante dos años siguientes a su sanción.
- b. Cualquier conducta constitutiva de delito doloso en materia profesional. Las cuales por el sólo hecho de estimarse vulneradas deberán elevarse los antecedentes a la Comisión de Ética.

- c. El atentado contra la dignidad de terceras personas con ocasión del ejercicio de su rol gremial.
- d. Actuaciones reiteradas en contra de los intereses del Colegio, que produzcan a éste un grave daño a la imagen, reputación o patrimonio.

ARTÍCULO 14° El Comité investigará, además, de los hechos, las circunstancias atenuantes o agravantes que afecten al o los inculpado(s), y las tendrá en cuenta para graduar la pena.

Son circunstancias atenuantes de responsabilidad las siguientes:

- a. La buena conducta anterior del inculpado.
- b. La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación a amenaza proporcional a la falta.

Son circunstancias agravantes de responsabilidad las siguientes:

- a. Ser reincidente en faltas de la misma especie.
- b. Haber sido castigado anteriormente por falta a la que este reglamento señale mayor sanción.

Para los efectos de configurar cualquiera de las agravantes o atenuantes de buena conducta anterior, sólo se tomarán en cuenta los antecedentes que obren en los Registros del Colegio.

- c. El haber sido cometida la falta por un miembro de cualquiera de los órganos electos del Colegio, tales como Directorio Nacional, Directivas Regionales y Comisión Revisora de Cuentas, además de los integrantes de la Comisión de Ética a quienes también se les aplicará esta circunstancia agravante.

ARTÍCULO 15° El Comité de Disciplina dictaminará dentro de los 20 días hábiles de recibida la documentación y lo comunicará al directorio en un plazo no superior a los 30 días de iniciado el proceso. El directorio será el encargado de comunicarle la sanción al o los afectados.

ARTÍCULO 16° En el caso que el Comité de Disciplina no pueda cumplir su cometido dentro del plazo señalado en el artículo anterior, deberá, antes que el plazo expire, solicitar al Directorio Nacional una prórroga con el respaldo de un informe que explique las causas del retraso.

Recibida la solicitud de prórroga por parte del Directorio Nacional, éste podrá conceder una prórroga hasta por el mismo plazo original si el informe acompañado por el Comité así lo amerita.

En caso que el informe no dé cuenta fundada de las causas del retraso, el Directorio Nacional procederá a declarar inhabilitado al Comité y se procederá a sortear un nuevo Comité para que conozca de la causa dentro de los plazos establecidos en el artículo 15 de este Reglamento.

ARTÍCULO 17° En el caso que el Comité quedare inhabilitado de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior o en el caso que concedida la prórroga no se hubiere evacuado la sentencia dentro del plazo adicional otorgado, se deberá realizar un sorteo para conformar un Comité de Disciplina que conozca la responsabilidad disciplinaria de sus miembros debiendo elevar los antecedentes a la Comisión de Ética.

ARTÍCULO 18° Las notificaciones de cualquier actuación en el procedimiento se harán personalmente, por carta certificada o por correo electrónico.

ARTÍCULO 19° La declaración ante el Comité de Disciplina se sujetará al siguiente trámite:

- a. Se le informará al o los involucrados el motivo de la audiencia en la que se procederá a tomarle declaración. En esa oportunidad se le hará saber que podrá presentar sus descargos por escrito o verbalmente al realizarse el acto, y que a partir de ese instante queda suspendido temporalmente mientras dure el proceso.
- b. De lo actuado se levantará un acta que firmará el o los involucrados. Si se negara a firmar el acta se dejará constancia de su negativa como así también de las razones que adujera para tal proceder.
- c. El acta debe contener, bajo pena de nulidad, los siguientes datos:
 1. Nombres y apellidos del compareciente
 2. Número de Cédula de Identidad
 3. Su versión de los hechos, explicados en forma clara y sucinta
 4. Ofrecimiento de los medios de prueba que desee rendir, si procediere.

ARTÍCULO 20° Los inculpados podrán solicitar la inhabilidad por falta de imparcialidad, respecto de uno o más miembros del Comité hasta 48 horas antes de que este empiece a conocer el asunto. Dichas solicitudes serán resueltas en primera instancia por el mismo Comité, con exclusión del miembro o miembros afectados, y en segunda instancia por el Directorio Nacional del Colegio,

ante quién se debe apelar dentro de 2 días hábiles de notificado el fallo recaído en la solicitud. Si el número de miembros afectados por la solicitud de inhabilidad fuese tal que impidiera a la comisión formar quórum para fallar, conocerá de la solicitud el Directorio Nacional.

ARTÍCULO 21° El dictamen del Comité de Disciplina se deberá expresar lo siguiente:

- a. Tipo de infracción o falta cometida.
- b. Conclusión de la investigación o sumario.
- c. Disposición reglamentaria infringida y su sanción.
- d. Motivos o causas que eximan la responsabilidad del inculpado, o que determinen a la comisión a no dar curso a la denuncia.
- e. Sanción aplicada.

ARTÍCULO 22° El proceso de investigación, recopilación de antecedentes y declaraciones del o los inculpados y sus testigos, tienen carácter de reservado durante la sustanciación de la causa.

ARTÍCULO 23° Sanciones.

En razón de las faltas cometidas, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a. Las faltas leves serán sancionadas mediante amonestación por escrito, además podrá aplicarse suspensión hasta por 6 meses del ejercicio del cargo con constancia en el expediente del colegiado.
- b. Las faltas graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio del cargo desde 6 meses hasta por un año calendario con constancia en el expediente del colegiado.
- c. Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio del cargo de entre un año hasta dos años con constancia en el expediente del colegiado.

ARTÍCULO 24° Sanciones accesorias.

Tanto las faltas graves como muy graves llevarán consigo la prohibición a los infractores de poder ser propuestos para distinciones de ninguna clase, mientras dure la sanción. Asimismo, tampoco podrán presentarse como candidatos a cargos de elección popular de la organización ni representar a la organización en eventos u otras situaciones

ARTÍCULO 25° Facultades sancionadoras.

Todas las faltas descritas en el presente reglamento se sancionarán por el Comité de Disciplina, mediante un procedimiento racional y justo, respetando las garantías del debido proceso.

De las sanciones podrá apelarse al Directorio Nacional en un plazo máximo de 5 días corridos después de ser comunicada la sanción.

En caso que el sancionado tenga el carácter de Director Nacional, se encontrará inhabilitado para participar en la Sesión de Directorio en que se analice la sanción aplicada.

ARTÍCULO 26° Efectos de las sanciones.

Las sanciones llevarán aparejadas las penas accesorias que contempla el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27° Prescripción de las faltas.

1. Las faltas determinantes de sanción disciplinaria prescribirán:
 - a. Las leves al año.
 - b. Las graves a los tres años.
 - c. Las muy graves a los cinco años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha de la comisión de la falta.
3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 28° Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción y/o por la prescripción de las faltas.

ARTÍCULO 29° Rehabilitación. Cancelación de las sanciones.

Los sancionados quedarán automáticamente rehabilitados, con la consiguiente nota en su expediente personal, desde el día siguiente al que se extinga la responsabilidad disciplinaria.

La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos: un año en caso de sanción por falta leve, tres años en caso de sanción por falta grave y cinco años en caso de sanción por falta muy grave.

El plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.

La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

ARTÍCULO 30°. Reparación.

Los colegiados que fuesen sancionados conforme a lo anteriormente señalado, deberán además desarrollar un procedimiento reparatorio proporcional al tipo de falta que involucre y los impactos generados en terceros, acordado entre el Comité de disciplina, la persona sancionada y la o las afectadas.

El cumplimiento del procedimiento reparatorio será fiscalizado por el Comité de Disciplina conforme al resultado y evidencias obtenidas en dichas acciones.

ARTÍCULO 31° Incumplimiento del acuerdo reparatorio

Si el sancionado no da cumplimiento al acuerdo reparatorio, será considerada una falta grave y se deberán elevar los antecedentes a la Comisión de Ética para su investigación y eventual sanción.



Ps. PEDRO ACUÑA MERCIER
Presidente Nacional



Ps. RODRIGO MOLINA MIRANDA
Secretario General



Santiago, 17 de Abril de 2021.